

# I. Principado de Asturias

## • DISPOSICIONES GENERALES

### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA:

*DECRETO 63/2001, de 5 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Básica del Principado de Asturias.*

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero, dispone en su artículo 18.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La disposición adicional 5.ª de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sustituye la denominación de los niveles educativos establecidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, por los determinados en su artículo 3.º A su vez, la disposición adicional 6.ª de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, establece que la adaptación de lo preceptuado en esta Ley a los centros de Educación Infantil y a los centros integrados que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere el artículo 3.º, se efectuará reglamentariamente.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, que profundiza en lo dispuesto por la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su concepción participativa, y que completa la organización y funciones de los órganos de gobierno de los centros financiados con fondos públicos para ajustarlos a lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone, en el título preliminar, que los poderes públicos, para garantizar una enseñanza de calidad, fomentarán la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo, a la vez que apoyarán el funcionamiento de los órganos de gobierno y establecerán procedimientos para la evaluación del sistema educativo, de los centros, de la labor docente, de los cargos directivos y de la actuación de la propia administración educativa.

El Gobierno del Principado de Asturias, considerando la extensión de la obligatoriedad de la educación básica hasta los 16 años, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y con el propósito de facilitar el acceso a la misma a todo el alumnado, en especial a los que viven en las zonas rurales, de tal manera que se contribuya así a compensar las desigualdades derivadas, entre otras, de la distribución

geográfica de la población en nuestra Comunidad, estima conveniente modificar la actual red de centros en aquellas localidades que cuentan con Colegios de Educación Infantil y/o Primaria y Secciones de Institutos de Educación Secundaria, para crear, por transformación de estos, los Centros de Educación Básica y regular su organización y funcionamiento a través de un reglamento orgánico de tal manera que en ellos sea posible desarrollar formas organizativas más flexibles que las existentes, más adaptadas a las necesidades educativas de los alumnos, que permitan una mejor racionalización del servicio educativo y en el que se impartan, con las necesarias garantías de calidad, todas las etapas que configuran la educación obligatoria.

El Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas no universitarias, contempla, en su disposición adicional primera, el funcionamiento de centros con diferentes enseñanzas en el mismo edificio o recinto escolar, determinando los espacios que son comunes a ellos y posibilitando formas organizativas más flexibles para adaptarse a las distintas situaciones que la realidad escolar puede presentar.

En este sentido, procede adaptar algunas de las infraestructuras educativas existentes a este nuevo tipo de centro, así como regular su estructura organizativa, funcional y de gestión para adaptarla a las condiciones de implantación del nuevo sistema educativo, con el fin de satisfacer las necesidades educativas de un determinado contexto escolar.

En consecuencia y de acuerdo a lo señalado anteriormente, por la necesidad de conferir un nuevo marco jurídico a estos centros, y al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanza no universitaria, y de la disposición final 4.ª2 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, que atribuye a las Comunidades Autónomas que se encuentran en pleno ejercicio de sus competencias educativas el desarrollo de las normas dispuestas en ella, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda al Gobierno o que, por su propia naturaleza, corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, visto el dictamen del Consejo Escolar del Principado de Asturias y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del 5 de julio de 2001,

## DISPONGO

*Artículo único.*—Se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Básica del Principado de Asturias, cuyo texto figura como anexo único de este Decreto.

*Disposición derogatoria*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

*Disposiciones finales*

*Primera.*—Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Decreto.

*Segunda.*—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 5 de julio de 2001.—El Presidente del Principado de Asturias, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Educación y Cultura, Javier Fernández Vallina.—11.682.

*Anexo***REGLAMENTO ORGANICO DE LOS CENTROS DE EDUCACION BASICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS****TITULO I.—DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL****Artículo 1.—Carácter y enseñanzas de los Centros de Educación Básica.**

1. Los Centros de Educación Básica, dependientes de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, son centros docentes públicos que imparten enseñanzas de régimen general de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria.

2. Todas las actividades de los Centros de Educación Básica se orientarán a la consecución de los fines de la actividad educativa contenidos en el título primero, capítulos primero, segundo y tercero, sección 1.ª, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. La autorización para impartir las enseñanzas, a que se refieren los apartados anteriores, corresponde a la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias.

**Artículo 2.—Creación, supresión y régimen de los Centros de Educación Básica.**

1. La creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de los Centros de Educación Básica corresponde al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, previo informe o consulta, en su caso, a los órganos que determina la legislación vigente.

2. La autorización para modificar unidades escolares en cada uno de los Centros de Educación Básica se establecerá mediante Resolución de la Consejería de Educación y Cultura.

3. La Administración del Principado de Asturias establecerá con los Ayuntamientos en cuyo concejo se ubiquen los Centros de Educación Básica acuerdos de corresponsabilidad en la conservación, mantenimiento y vigilancia de los referidos centros docentes.

**Artículo 3.—Denominación de los Centros de Educación Básica.**

1. Los Centros de Educación Básica tendrán la denominación específica que apruebe la Consejería de Educación

y Cultura a propuesta del Consejo Escolar de los mismos. No podrán existir Centros de Educación Básica con idéntica denominación.

2. La denominación de los Centros de Educación Básica figurará en la fachada del edificio en un lugar visible, así como en los documentos impresos de acuerdo con la normativa de identidad corporativa del Principado de Asturias.

3. La denominación genérica de estos Centros será la de Centro de Educación Básica.

**TITULO II.—ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DE EDUCACION BASICA****CAPITULO I. ORGANOS DE GOBIERNO****Artículo 4.—Organos colegiados y unipersonales.**

1. Los Centros de Educación Básica tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- a) Colegiados: Consejo Escolar del centro y Claustro de profesorado.
- b) Unipersonales: Director o Directora, Jefatura de Estudios de Educación Infantil y Primaria, Jefatura de Estudios de Educación Secundaria Obligatoria y Secretario.

**Artículo 5.—Participación de la comunidad educativa.**

1. La participación del alumnado, padres y madres del alumnado, profesorado, personal de administración y servicios y Ayuntamientos en el gobierno de los Centros de Educación Básica se efectuará a través del Consejo Escolar del centro.

2. El profesorado participará, además, a través del claustro, en los términos previstos en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, y en el presente reglamento.

3. Los padres y madres o tutores del alumnado podrán participar igualmente en el funcionamiento de los Centros de Educación Básica a través de sus asociaciones. La más representativa de las cuales podrá designar a uno de los representantes de este sector en el Consejo Escolar.

4. La participación del alumnado se encauzará, además, a través de la junta de delegados, así como a través de sus asociaciones.

**Artículo 6.—Principios de actuación.**

1. Los órganos de gobierno de los Centros de Educación Básica velarán porque las actividades de éste se desarrollen de acuerdo con los principios y valores constitucionales, por la efectiva realización de los fines de la educación establecidos en las leyes y en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.

2. Además, los órganos de gobierno de estos centros garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos al alumnado, profesorado, padres y madres del alumnado y personal de administración y servicios, y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

## CAPITULO II. ORGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

## SECCION 1.ª: EL CONSEJO ESCOLAR

Artículo 7.—*Carácter y composición del Consejo Escolar.*

1. El Consejo Escolar de los Centros de Educación Básica es el órgano de gobierno en el que los diferentes colectivos de la comunidad educativa participan en la decisión, seguimiento y evaluación general de las actividades que se desarrollan en ellos.

2. El Consejo Escolar de los Centros de Educación Básica estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Director o Directora del centro, que preside el Consejo Escolar.
- b) La Jefatura de Estudios de Educación Infantil y Primaria y la Jefatura de Estudios de Educación Secundaria Obligatoria.
- c) Seis profesores o profesoras elegidos por el Claustro del profesorado.
- d) Tres representantes de padres y madres del alumnado, uno de los cuales podrá ser designado por la asociación de padres y madres del alumnado más representativa y legalmente constituida.
- e) Tres representantes del alumnado del tercer ciclo de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria.
- f) Un representante del personal de administración y servicios.
- g) Un representante del concejo en cuyo término municipal se halle ubicado el Centro de Educación Básica.
- h) El titular de la Secretaría del Centro de Educación Básica, que desempeñará la Secretaría del Consejo Escolar, con voz, pero sin voto.

Artículo 8.—*Competencias del Consejo Escolar.*

1. El Consejo Escolar tendrá las siguientes competencias:

- a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo, aprobarlo y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el Claustro del profesorado tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente. Asimismo, establecer los procedimientos para su revisión cuando su evaluación lo aconseje.
- b) Elegir al Director o Directora del centro y, en su caso, proponer la revocación de su nombramiento en los términos establecidos en el artículo 20.3 de este Reglamento.
- c) Decidir sobre la admisión del alumnado, con sujeción a lo establecido en la normativa vigente.
- d) Resolver los conflictos e imponer las correcciones con finalidad educativa que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes del alumnado.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y la ejecución del mismo.
- f) Promover la renovación de las instalaciones y equipamiento escolar y vigilar su conservación.
- g) Aprobar y evaluar la programación general del centro, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro, así como informar la memoria anual sobre las actividades y actuación general del centro.

- h) Aprobar los proyectos experimentales y velar para que el funcionamiento del centro se desarrolle conforme a criterios de calidad educativa.
- i) Fijar las directrices para la colaboración del centro con fines culturales, educativos y asistenciales, con otros centros, entidades y organismos, y conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.
- j) Analizar y evaluar el funcionamiento general del centro, especialmente la eficacia en la gestión de los recursos y la ejecución del gasto, así como la aplicación de las normas de convivencia y elaborar un informe de la misma que se incluirá en la memoria anual.
- k) Analizar y evaluar la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones y del análisis que en tal sentido realice el Claustro, elevando propuestas a la Administración educativa en relación con la evaluación realizada de la programación general anual y los resultados académicos.
- l) Participar en los procesos de autoevaluación y evaluación externa del centro, analizando y valorando los resultados de la misma que realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.
- m) Aprobar, en su caso, el Plan Anual de la Escuela-Hogar.

Artículo 9.—*Elección y renovación del Consejo Escolar.*

1. La elección de los miembros del Consejo Escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico, y de acuerdo con la convocatoria que realice la Consejería de Educación y Cultura.

2. El Consejo Escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa. Cada una de ellas estará configurada de la forma siguiente:

- a) Primera mitad: Tres representantes del profesorado, un representante de padres y madres y un representante del alumnado.
- b) Segunda mitad: Tres representantes del profesorado, un representante de padres y madres, dos representantes del alumnado y el representante del personal de administración y servicios.

3. En el caso de centros de nueva creación en los que se constituya por primera vez el Consejo Escolar, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. Los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del Consejo Escolar, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado 2.a) de este artículo, afectando a aquellos miembros que hubiesen obtenido menor número de votos en la elección anterior.

4. Los representantes de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán ser candidatos y candidatas para la representación de uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a más de uno.

Artículo 10.—*Régimen de funcionamiento del Consejo Escolar.*

1. El régimen jurídico de los Consejos Escolares será el establecido en el presente Reglamento y normas dictadas para su desarrollo, así como en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las reuniones del Consejo Escolar se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el Director o Directora enviará a los representantes del Consejo Escolar la convocatoria conteniendo el orden del día de la reunión y la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación, de forma que éstos puedan recibirla con una antelación mínima de una semana. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

3. El Consejo Escolar se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque la dirección o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

4. El Consejo Escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple, salvo en los casos siguientes:

- Elección del Director o Directora y aprobación del presupuesto y de su ejecución, que se realizará por mayoría absoluta.
- Aprobación del proyecto educativo, así como sus modificaciones, que se realizará por mayoría de dos tercios.
- Acuerdo de revocación del nombramiento del Director o Directora que se realizará por mayoría de dos tercios.

#### Artículo 11.—*Comisiones del Consejo Escolar.*

1. El Consejo Escolar constituirá una Comisión de Convivencia en la forma en que se determine en el reglamento de régimen interior, en la que, al menos, estarán presentes el titular de la dirección, los titulares de las jefaturas de estudios, un representante de cada uno de los siguientes sectores: uno del profesorado, uno de los padres y madres del alumnado y uno del alumnado. Las competencias estarán especificadas en el reglamento de régimen interior.

2. La Comisión de Convivencia informará al Consejo Escolar sobre la aplicación de las normas de convivencia y colaborará con él en la elaboración de informes que el Consejo Escolar le encomiende dentro de su ámbito de competencia.

3. El Consejo Escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos en la forma y con las competencias que determine el reglamento de régimen interior.

#### SECCION 2.ª: EL CLAUSTRO DE PROFESORES

#### Artículo 12.—*Carácter y composición del Claustro del profesorado.*

1. El Claustro, órgano propio de participación del profesorado en el centro, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir, evaluar e informar sobre todos los aspectos educativos del centro.

2. El Claustro será presidido por el titular de la dirección y estará integrado por la totalidad del profesorado que presten servicios en el centro.

#### Artículo 13.—*Competencias del Claustro.*

- Son competencias del claustro:
  - Formular propuestas al equipo directivo para la elaboración del proyecto educativo, del plan de acción tutorial y de la programación general anual.
  - Establecer los criterios para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir las posibles modificaciones posteriores de los mismos conforme al proyecto educativo.

- Aprobar los aspectos docentes de la programación general anual, conforme al proyecto educativo, entre los que necesariamente figurarán: Los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios del alumnado y del profesorado, la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación. A su vez, informar la programación general anual y la memoria final antes de su presentación al Consejo Escolar.
- Elegir a sus representantes en el Consejo Escolar y conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos de éstas.
- Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación del alumnado.
- Colaborar con la Consejería de Educación y Cultura en los procesos de evaluación del centro y analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.
- Analizar y evaluar los aspectos docentes del proyecto educativo y la programación general anual y la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones y cuantos otros medios se consideren adecuados.
- Participar en la planificación de los planes de formación del centro, elegir a sus representantes en el centro del profesorado y de recursos y promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.
- Conocer e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

#### Artículo 14.—*Régimen de funcionamiento del Claustro.*

1. El régimen jurídico del Claustro del profesorado será el establecido en el presente Reglamento y normas dictadas para su desarrollo, así como en el capítulo II, del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

2. El Claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el titular de la dirección o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros, siempre en el ámbito de sus competencias. Será preceptiva, además, una sesión de Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

3. La asistencia a las sesiones del Claustro es obligatoria para todos sus miembros.

#### CAPITULO III. ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

#### Artículo 15.—*El equipo directivo.*

1. Los órganos unipersonales de gobierno, Director o Directora, Jefatura de Estudios y Secretaría, constituyen el equipo directivo del centro. El equipo directivo coordinará los distintos ámbitos de gestión para dar coherencia a todas sus actuaciones.

- El equipo directivo tendrá las siguientes competencias:
  - Asistir al Director o Directora en la adopción de criterios de actuación y en las decisiones que contribuyan a la mejora constante del centro.
  - Velar por el buen funcionamiento del centro y proponer procedimientos de evaluación de las distintas actividades y proyectos del mismo, así como colaborar en las evaluaciones externas de su funcionamiento.



- c) Elaborar la propuesta del proyecto educativo del centro, la programación general anual y la memoria de final de curso.
- d) Establecer los criterios para la elaboración del proyecto del presupuesto.
- e) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución coordinada de las decisiones del Consejo Escolar y del Claustro en el ámbito de sus respectivas competencias.
- f) Formular propuestas al Claustro y Consejo Escolar para facilitar y fomentar la participación coordinada de toda la comunidad educativa en la vida del centro y proponer actuaciones que favorezcan las relaciones entre los distintos colectivos que lo integran y mejoren la convivencia en el centro.
- g) Impulsar los planes de seguridad y emergencia del centro, responsabilizarse de la ejecución periódica de los simulacros de evacuación, así como evaluar las incidencias de los mismos.

3. El equipo directivo podrá invitar a sus reuniones, con carácter consultivo, a cualquier miembro de la comunidad educativa que crea conveniente.

#### Artículo 16.—*Elección y nombramiento del titular de la Dirección.*

1. El Director o Directora será elegido por el Consejo Escolar de entre el profesorado previamente acreditado para el ejercicio de esta función, y nombrado por el titular de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por un período de cuatro años.

2. La votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar en la reunión extraordinaria de dicho Consejo, que a tal efecto se convoque.

3. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso de que haya concurrido más de un candidato, el más votado en la primera votación, figurará como único candidato en la segunda. De producirse empate entre dos o más candidatos o candidatas, podrán presentarse todos ellos a la segunda votación. En cualquier caso la elección se producirá, también, por mayoría absoluta.

4. El Director o Directora del centro notificará el nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta a la Consejería de Educación y Cultura para su correspondiente nombramiento por parte de su titular. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos de uno de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

#### Artículo 17.—*Presentación y requisitos de los candidatos.*

1. Podrá ser candidato al cargo de Dirección cualquier profesor o profesora, funcionario de carrera y en servicio activo, que reúna los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el Cuerpo de la función pública docente desde el que se opta.
- b) Haber sido profesor o profesora durante al menos cinco años en un centro que imparta algunas de las enseñanzas del mismo nivel y régimen.
- c) Tener destino definitivo en el centro con una antigüedad de al menos un curso académico.
- d) Disponer de acreditación para el ejercicio de la Dirección por la Administración educativa competente.

2. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, sus méritos profesionales y su programa de Dirección, que deberá contener al menos:

- a) Un análisis del contexto del centro, los objetivos que pretende alcanzar durante su mandato y las actuaciones previstas para conseguirlo.
- b) La propuesta de los órganos unipersonales de gobierno que forman la candidatura.
- c) La justificación de haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva, que incluya las condiciones que permitieron su acreditación.

3. El Consejo Escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.

4. El Claustro del profesorado deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

5. No podrán presentarse como candidatos el profesorado que haya desempeñado el cargo de dirección durante tres períodos consecutivos inmediatamente anteriores en el centro en el que presenta la candidatura, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

6. Tampoco podrá presentar su candidatura el profesorado que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión en el cargo.

#### Artículo 18.—*Designación del Director o Directora por la Administración.*

1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no hayan obtenido la mayoría absoluta, el Consejero de Educación y Cultura nombrará un Director o Directora que reúna, al menos, los requisitos a), b) y d) dispuestos en el artículo 17.1 del presente Reglamento. El nombramiento podrá recaer en un profesor o profesora del Centro de Educación Básica o de otro centro ubicado en el ámbito del Principado de Asturias para que, en comisión de servicios, desempeñe la función directiva. El titular de la dirección designará a los cargos unipersonales del equipo directivo. La duración de este mandato será de cuatro años.

2. En el caso de centros que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con los requisitos establecidos en el artículo 17.1 de este Reglamento, la Consejería de Educación y Cultura nombrará Director o Directora, por un período de tres años, a un profesor o profesora que reúna los requisitos a), b), d) establecidos en el artículo 17.1 de este Reglamento.

#### Artículo 19.—*Competencias del titular de la Dirección.*

1. Son competencias del titular de la Dirección:

- a) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias de los restantes órganos de gobierno.
- b) Ostentar la representación del centro y representar oficialmente a la Consejería de Educación y Cultura en el centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.
- c) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- d) Colaborar con los órganos de la Consejería de Educación y Cultura en todo lo relativo al logro de los objetivos del centro y en las evaluaciones externas que

- periódicamente se lleven a cabo, manteniendo las relaciones administrativas y proporcionando la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.
- e) Designar y proponer el cese de los restantes miembros del equipo directivo, así como designar y cesar a los coordinadores o coordinadoras de ciclo, jefaturas del departamento y tutorías, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.
  - f) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro, controlando la asistencia al trabajo y la adecuada justificación de las ausencias, organizando el sistema de trabajo diario y ordinario del personal sometido al derecho laboral.
  - g) Favorecer la convivencia en el centro y garantizar el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con el reglamento de régimen interior y con los criterios fijados por el Consejo Escolar.
  - h) Convocar y presidir los actos académicos, los órganos colegiados de gobierno y la comisión de coordinación pedagógica, y ejecutar los acuerdos de estos órganos colegiados, en el ámbito de su competencia.
  - i) Autorizar los gastos dentro de los límites de su competencia, de acuerdo con el presupuesto, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales y gestionar eficazmente los recursos humanos y materiales del centro.
  - j) Realizar la adquisición de bienes, contratación de obras y servicios, dentro de los límites que normativamente les corresponda.
  - k) Asignar provisionalmente los horarios del profesorado hasta su aprobación definitiva por la autoridad competente y proponer su modificación por causas justificadas.
  - l) Elaborar, con el resto del equipo directivo, la propuesta de proyecto educativo y de la programación general anual del centro, de acuerdo con las directrices y criterios establecidos por el Consejo Escolar, así como con las propuestas formuladas por el Claustro, velar por su correcta aplicación, asegurar su evaluación y elevar la programación general anual y la memoria anual sobre las actividades y situación general del centro a la Consejería de Educación y Cultura.
  - m) Supervisar la actividad general del centro en sus aspectos administrativos y docentes, favoreciendo la evaluación de todos los proyectos y actividades que en él se realicen, velando por el cumplimiento de lo programado en cada ámbito de responsabilidad, iniciando inmediatamente las actuaciones pertinentes cuando detecte cualquier incumplimiento, e informando al Consejo Escolar y a las autoridades educativas.
  - n) Facilitar la información sobre la vida del centro, fomentar y coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas competencias, y garantizar su derecho de reunión.
  - o) Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno y facilitar la adecuada coordinación con otros servicios formativos de la zona.

#### Artículo 20.—*Cese del titular de la Dirección.*

1. El Director o Directora del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Renuncia motivada aceptada por la Consejería de Educación y Cultura, oído el Consejo Escolar del centro.
- b) Destitución o revocación acordada por la Consejería de Educación y Cultura, en los términos previstos en los apartados dos y tres de este artículo.
- c) Cuando el Director o Directora deje de prestar servicio en el Centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, o por cualquier otra circunstancia.

2. El titular de la Consejería de Educación y Cultura destituirá o suspenderá al Director o Directora mediante expediente administrativo antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar y con audiencia del interesado o interesada.

3. Asimismo, el titular de la Consejería de Educación y Cultura podrá revocar el nombramiento del Director o Directora a propuesta razonada del Consejo Escolar y acordada por mayoría de dos tercios de sus miembros. En este supuesto, el Consejo Escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo solicite por escrito al menos un tercio de sus componentes.

4. Si el Director o Directora cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las circunstancias enumeradas en los apartados anteriores de este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 25, sin perjuicio de que se designe otro Director o Directora o se proceda a la convocatoria de nuevas elecciones.

5. Cuando el Director o Directora haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro centro, o cuando le reste menos de un año para alcanzar su edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El Director o Directora elegido tomará posesión con fecha de uno de julio siguiente, momento en que cesará en su cargo, a todos los efectos, el titular anterior.

#### Artículo 21.—*Competencias de los titulares de las jefaturas de estudios.*

1. Son competencias de los titulares de las jefaturas de estudios, con carácter general y para cada una de las etapas educativas correspondientes:

- a) Ejercer, por delegación de la dirección y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.
- b) Sustituir al Director o Directora en caso de ausencia o enfermedad, para lo cual designará al titular de la jefatura de estudios que ejercerá esta competencia.
- c) Organizar y coordinar las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias del profesorado y el alumnado, en relación con el proyecto educativo, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual y, además, velar por su ejecución.
- d) Elaborar, en colaboración con resto del equipo directivo, los horarios académicos del alumnado y profesorado de acuerdo con los criterios aprobados por el Claustro y con el horario general incluido en la programación general anual, así como velar por su estricto cumplimiento.

- e) Coordinar las actividades de las jefaturas del departamento y de los coordinadores o coordinadoras de los equipos educativos de ciclo y velar por el cumplimiento de los criterios generales de evaluación del alumnado, fijados por el Claustro del profesorado.
- f) Coordinar, con la colaboración del representante del Claustro en el Centro del Profesorado y Recursos, las actividades de perfeccionamiento del profesorado, así como planificar y organizar las actividades de formación del profesorado que realice el centro.
- g) Coordinar y dirigir la acción de la tutoría, con la colaboración del departamento de orientación y de acuerdo con el plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial.
- h) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización, y apoyando el trabajo de la junta de delegados.
- i) Favorecer la convivencia en el centro de educación básica y garantizar el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, lo establecido en el reglamento de régimen interior y los criterios fijados por el Consejo Escolar.
- j) Elaborar y coordinar el programa anual de actividades complementarias y extraescolares del centro, que recogerá las propuestas de los diferentes órganos y sectores de la comunidad educativa.
- k) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director o directora dentro de su ámbito de competencia.

**Artículo 22.—Competencias del titular de la Secretaría.**

1. Son competencias del titular de la Secretaría:
  - a) Ordenar el régimen administrativo del Centro de Educación Básica, de conformidad con las directrices que establezca la dirección.
  - b) Desempeñar la secretaría de los órganos colegiados de gobierno del Centro de Educación Básica, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno de la dirección.
  - c) Diligenciar y ordenar el proceso de archivo y custodia de los expedientes académicos, las actas de evaluación, los libros de escolaridad, los registros de expedición de certificados y títulos, y cuantos documentos oficiales sean necesarios, velando por su correcta cumplimentación, así como expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.
  - d) Realizar el inventario general del Centro de Educación Básica y mantenerlo actualizado, así como velar por el mantenimiento material del Centro de Educación Básica en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones de la dirección.
  - e) Custodiar y coordinar la utilización de los medios informáticos, audiovisuales y del resto del material didáctico.
  - f) Ejercer, por delegación del Director o Directora y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al Centro de Educación Básica.
  - g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Centro de Educación Básica y ordenar el régimen económico del Centro de Educación Básica, de conformidad con las instrucciones del titular de la Dirección, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

- h) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por la dirección dentro de su ámbito de competencia.

**Artículo 23.—Designación y nombramiento de los titulares de las Jefaturas de Estudios y la Secretaría.**

1. Las Jefaturas de Estudios y la Secretaría serán desempeñadas por profesorado de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el Centro de Educación Básica, designados por la Dirección del centro, previa comunicación al Consejo Escolar, y nombrados por la Consejería de Educación y Cultura. En el caso de las jefaturas de estudios, uno deberá impartir docencia en Educación Infantil o Primaria y otro en Educación Secundaria Obligatoria. En situaciones excepcionales y con autorización expresa de la Consejería de Educación y Cultura, podrá ser nombrado profesorado que no tenga destino definitivo en el centro.

2. No podrán ser nombrados para las jefaturas de estudios ni secretaría los profesores o profesoras que se hallen en alguna de las situaciones previstas en el artículo 17.6 de este Reglamento.

3. En el caso de centros que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con los requisitos establecidos en el apartado uno de este artículo, la Dirección del centro podrá proponer a profesorado del propio centro que no tengan destino definitivo en el mismo.

4. La duración del mandato para la jefatura de estudios y para secretaría será la que corresponda a la Dirección que los hubiera designado.

5. La Dirección del Centro de Educación Básica remitirá a la Consejería de Educación y Cultura la propuesta de nombramiento del profesorado designado que han de ocupar los cargos para las jefaturas de estudios y para la secretaría, para su correspondiente nombramiento por parte de la misma. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos de uno de julio siguiente a la celebración de la elección para la dirección.

**Artículo 24.—Cese de los titulares de las jefaturas de estudios y de la Secretaría.**

1. Las jefaturas de estudios y la Secretaría cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Renuncia motivada aceptada por la dirección, oído el Consejo Escolar.
- b) Cuando el cargo directivo deje de prestar servicio en el centro de educación básica por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, o por cualquier otra circunstancia.
- c) Cuando, por cese del Director o Directora que los propuso, se produzca la elección del nuevo Director o Directora.

2. La Consejería de Educación y Cultura podrá cesar a estos cargos directivos a propuesta del titular de la Dirección del centro, mediante escrito razonado y posterior comunicación al Consejo Escolar, en los supuesto de incumplimiento grave de sus funciones, deberá tramitar expediente administrativo, con audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.

**Artículo 25.—Sustitución de cargos del equipo directivo.**

1. En caso de ausencia o enfermedad del Director o Directora, se hará cargo provisionalmente de sus competencias el titular de la jefatura de estudios que él designe mismo.

2. En caso de ausencia, enfermedad o suspensión de funciones de uno de cualquiera de los titulares de las jefaturas de estudios, se hará cargo de sus competencias provisionalmente la otra jefatura de estudios.

3. En caso de ausencia o enfermedad del titular de la secretaría se hará cargo de sus competencias el profesor o profesora que designe el titular de la Dirección, dando cuenta del hecho al Consejo Escolar.

### TITULO III.—ORGANOS DE COORDINACION DOCENTE

#### CAPITULO I. ORGANOS DE COORDINACION

Artículo 26.—*Organos de coordinación docente.*

1. En los Centros de Educación Básica existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

- a) Los equipos educativos de ciclo en Educación Infantil y Primaria.
- b) Los departamentos didácticos en Educación Secundaria Obligatoria. Se constituirán tres departamentos en función de ámbitos de conocimiento: departamento de ámbito científico-tecnológico, que abarcará las áreas de Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Tecnología; departamento de ámbito socio-lingüístico, que abarcará las áreas de Lengua Castellana y Literatura, Lengua Asturiana y Literatura, Lenguas Extranjeras y Ciencias Sociales; y departamento de ámbito de expresión artístico-corporal, que abarcará las áreas de Educación Plástica y Visual, Música y Educación Física.
- c) El Departamento de Orientación.
- d) La Comisión de Coordinación Pedagógica.
- e) Las Tutorías.
- f) Las Juntas de Profesorado.

#### CAPITULO II. EQUIPOS EDUCATIVOS DE CICLO

Artículo 27.—*Carácter y composición de los equipos educativos de ciclo.*

1. Los equipos educativos de ciclo se configurarán por cada ciclo de las etapas de Infantil y Primaria. Se integrarán en cada uno de los ciclos los maestros y maestras que impartan docencia en los mismos.

2. Son órganos básicos encargados de organizar y desarrollar, bajo la supervisión de la jefatura de estudios, las enseñanzas propias del ciclo.

Artículo 28.—*Competencias de los equipos educativos de ciclo.*

1. Son competencias de los equipos educativos de ciclo las siguientes:

- a) Formular propuestas al equipo directivo y al claustro relativas a la elaboración o modificación del proyecto educativo del centro y de la programación general anual.
- b) Formular propuestas a la Comisión de Coordinación Pedagógica relativas a la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.
- c) Coordinar la enseñanza correspondiente al ciclo, a partir del proyecto curricular de etapa.
- d) Elaborar la programación del nivel, de acuerdo con la programación de ciclo correspondiente, que abarcará las actividades docentes a realizar en período lectivo.

- e) Mantener actualizada la metodología didáctica, así como valorar y proponer los materiales didácticos adecuados para el alumnado.
- f) Colaborar con el Departamento de Orientación en la prevención y detección temprana de problemas de enseñanza-aprendizaje, así como en la programación, elaboración y aplicación de adaptaciones curriculares, y actividades de refuerzo educativo, ampliación y recuperación para el alumnado que lo precise.
- g) Promover experiencias de innovación educativa y proponer actividades de formación y perfeccionamiento de sus miembros.
- h) Organizar y realizar actividades complementarias y extraescolares, bajo la dirección y coordinación del titular de la jefatura de estudios.
- i) Elaborar, a final de curso, una Memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación de nivel, la práctica docente y los resultados obtenidos.
- j) Participar en las oportunas coordinaciones entre las tutorías, resto del profesorado y las familias.

Artículo 29.—*Designación y cese del titular de la coordinación de los equipos educativos de ciclo.*

1. Designación de los coordinadores y coordinadoras de los equipos educativos de ciclo:

Cada uno de los equipos educativos de ciclo estará dirigido por un coordinador o coordinadora.

Los coordinadores de ciclo deberán ser maestros o maestras que impartan docencia en el ciclo y tengan destino definitivo en el centro.

Las coordinaciones de ciclo serán desempeñadas durante dos cursos académicos, siempre que continúen formando parte del equipo educativo correspondiente, y serán designados o designadas por la dirección, a propuesta del titular de la jefatura de estudios, oído el equipo educativo de ciclo.

2. Cese de los coordinadores de los equipos educativos de ciclo:

Quienes coordinen los equipos educativos de ciclo cesarán en sus funciones al producirse alguna de las causas siguientes:

- a) Cuando finalice su mandato o se produzca el cese del Director o Directora que los designó.
- b) Cuando, por cualquier causa, no vaya a prestar servicios en el centro en el curso académico siguiente.
- c) Renuncia motivada aceptada por el titular de la Dirección.
- d) A propuesta del titular de la Dirección mediante informe razonado, oído el equipo educativo del ciclo, y con audiencia a la persona interesada.
- e) Por decisión del titular de la Dirección, a propuesta razonada de la mayoría absoluta de los miembros del equipo educativo del ciclo, y con audiencia del interesado.

3. Producido el cese del coordinador o coordinadora del equipo educativo de ciclo, el titular de la dirección del centro procederá a designar al sustituto.

Artículo 30.—*Competencias de los titulares de coordinaciones de los equipos de ciclo.*

1. Corresponde al titular de la coordinación de ciclo:

- a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa y elevar a la Comisión de Coordinación Pedagógica las propuestas formuladas a este respecto por el equipo de ciclo.



b) Coordinar las actividades docentes del ciclo de acuerdo con el proyecto curricular de etapa.

c) Convocar y presidir las reuniones del equipo educativo de ciclo, levantado acta de las mismas y colaborar en la elaboración de la memoria final de curso.

d) Coordinar las funciones de tutoría del alumnado del ciclo.

e) Colaborar con el titular de la Secretaría del Centro en la elaboración y actualización del inventario del centro.

f) Coordinar, de acuerdo con el titular de la jefatura de estudios, la organización de espacios e instalaciones y velar por la correcta conservación del equipamiento utilizado por el equipo educativo de ciclo.

### CAPITULO III. DEPARTAMENTOS DIDACTICOS

Artículo 31.—*Carácter y composición de los Departamentos Didácticos.*

1. Los Departamentos Didácticos son los órganos básicos encargados de planificar, desarrollar y evaluar las enseñanzas propias de las áreas o materias que tengan asignadas, y las actividades que se les encomienden, dentro del ámbito de sus competencias.

2. A cada Departamento Didáctico pertenecerá el profesorado de Enseñanza Secundaria y los maestros y las maestras adscritos al primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria en función de las áreas o materias que impartan y de las enseñanzas propias de las áreas y materias asignadas a cada departamento, según establece el art. 26.1.b) de este Reglamento.

3. Cuando en un Departamento se integren profesores y profesoras de más de una especialidad, la programación e impartición de las áreas y materias de cada especialidad corresponderá al profesorado respectivo.

4. Cuando en un centro se impartan materias que o bien no están asignadas a un departamento, o bien pueden ser impartidas por profesorado de distintos departamentos y la prioridad de su atribución no esté establecida por la normativa vigente, el titular de la dirección, a propuesta de la Comisión de Coordinación Pedagógica, adscribirá dichas enseñanzas a uno de dichos departamentos. Este departamento será el responsable de resolver todas las cuestiones pertinentes a esa materia asignada, tal como establece el artículo 32 de este Reglamento.

5. El titular de la jefatura del departamento es responsable de su dirección y correcto funcionamiento, lo que exige la actuación coordinada de todos y cada uno de sus miembros.

Artículo 32.—*Competencias de los Departamentos Didácticos.*

1. Son competencias de los Departamentos Didácticos:

a) Formular propuestas al equipo directivo y al Claustro relativas a la elaboración o modificación del proyecto educativo del centro y la programación general anual.

b) Formular propuestas a la Comisión de Coordinación Pedagógica relativas a la elaboración o modificación de los proyectos curriculares de etapa.

c) Elaborar antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas y materias integradas en el departamento, bajo la coordinación y dirección del titular de la jefatura del mismo y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

d) Analizar y valorar trimestralmente el desarrollo de la programación y los resultados académicos.

e) Mantener actualizada la metodología didáctica, así como valorar y proponer los materiales didácticos adecuados para el alumnado.

f) Colaborar con el Departamento de Orientación, bajo dirección del titular de la jefatura de estudios, en la prevención y detección temprana de problemas de enseñanza-aprendizaje, y elaborar la programación y aplicación de adaptaciones curriculares para el alumnado que lo precise, entre ellos los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales y los que sigan programas de diversificación.

g) Promover la investigación educativa y proponer actividades de formación y perfeccionamiento de sus miembros.

h) Organizar y realizar actividades complementarias y extraescolares, bajo la dirección y coordinación del titular de la jefatura de estudios.

i) Resolver las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que los alumnos y las alumnas formulen al departamento y dictar los informes pertinentes.

j) Elaborar, a final de curso, una Memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación didáctica, la práctica docente y los resultados obtenidos.

k) Proponer materias optativas, de acuerdo con la normativa vigente, dependientes del departamento, que serán impartidas por el profesorado del mismo.

Artículo 33.—*Designación y cese de los titulares de las jefaturas de Departamento.*

1. Los titulares de las jefaturas de Departamentos Didácticos serán designados por la Dirección y desempeñarán su cargo durante cuatro cursos académicos.

2. La jefatura de departamento será desempeñada por profesorado con destino definitivo en el centro que pertenezca al mismo con la condición de catedrático o catedrática. Cuando en un departamento haya más de un profesor o profesora con la condición de catedrático o catedrática, la jefatura del mismo será desempeñada por quien designe el titular de la dirección, oído el departamento.

3. Cuando en un departamento no exista profesorado con esa condición, o habiéndolo, se hubiese producido la circunstancia señalada en el apartado 6.e) de este artículo, el titular de la jefatura del departamento será desempeñada por un profesor o profesora con destino definitivo en el centro, que pertenezca al mismo, designado por el titular de la Dirección, oído el Departamento.

4. Cuando la jefatura del departamento recaiga en un profesor o profesora que no tenga destino definitivo en el centro, el nombramiento se realizará por un período de un curso académico.

5. En caso de ausencia o enfermedad del titular de la jefatura del departamento, asumirá sus funciones, con carácter de suplencia, por el tiempo que dure la ausencia del titular y en ningún caso por un período mayor al de un curso escolar, el profesor o profesora del departamento que designe el titular de la Dirección, oído el propio departamento.

6. El titular de la jefatura de departamento cesará en sus funciones al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando finalice su mandato o se produzca el cese del titular de la Dirección que los designó.
- b) Cuando, por cualquier causa, no vaya a prestar servicios en el centro en el curso académico siguiente.
- c) Renuncia motivada aceptada por el titular de la Dirección.
- d) A propuesta de la dirección mediante informe razonado, oído el Claustro y con audiencia a la persona interesada.
- e) Por decisión del titular de la Dirección, a propuesta razonada de la mayoría absoluta de los miembros del departamento, y con audiencia a la persona interesada.

7. Cuando se produzca el cese de un jefe o jefa de departamento, el titular de la Dirección del centro designará a un nuevo titular de departamento, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

*Artículo 34.—Competencias de las jefaturas de los Departamentos Didácticos*

- a) Participar en la Comisión de Coordinación Pedagógica.
- b) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa, coordinar la elaboración de la programación didáctica de las áreas y materias que se integran en el departamento, y colaborar en la elaboración de la memoria final de curso.
- c) Velar por el cumplimiento de la programación didáctica del departamento y la correcta aplicación de los criterios de evaluación.
- d) Dirigir y coordinar las actividades académicas del departamento.
- e) Convocar y presidir las reuniones del departamento y levantar acta de las mismas.
- f) Colaborar con el titular de la jefatura de estudios en la organización de espacios e instalaciones, velar por el mantenimiento del equipamiento utilizado por el departamento y uso adecuado del mismo, y colaborar con el titular de la secretaría en la elaboración y actualización del inventario.
- g) Coordinar la atención al alumnado de educación secundaria obligatoria que tenga áreas o materias no superadas correspondientes al departamento.
- h) Articular el procedimiento para dar a conocer al alumnado la información relativa a la programación, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación, elaborada por el profesorado del departamento de las respectivas áreas y materias.
- i) Resolver las reclamaciones sobre calificaciones finales que afecten a su departamento, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros, y elaborar los informes pertinentes.
- j) Promover la evaluación de la práctica docente de su departamento y de los distintos proyectos y actividades del mismo.
- k) Colaborar en las evaluaciones que sobre el funcionamiento y las actividades del centro, promuevan los órganos de gobierno del mismo y la Consejería de Educación y Cultura.

**CAPITULO IV. DEPARTAMENTO DE ORIENTACION**

*Artículo 35.—Carácter y composición del Departamento de Orientación.*

1. En los Centros de Educación Básica existirá un Departamento de Orientación que coordinará las medidas de atención a la diversidad en todas las etapas educativas que se impartan en el centro, así como los planes de acción tutorial y de orientación académica del alumnado.

2. Del Departamento de Orientación formarán parte un profesor o profesora de enseñanza secundaria, de la especialidad de psicología y pedagogía y el profesorado de las especialidades de pedagogía terapéutica y de audición y lenguaje, así como el que intervenga en programas específicos de atención a la diversidad.

*Artículo 36.—Competencias del Departamento de Orientación.*

1. Son competencias del Departamento de Orientación las siguientes:

- a) Formular propuestas a la Comisión de Coordinación Pedagógica sobre los aspectos psicopedagógicos de los proyectos curriculares de etapa.
- b) Formular propuestas al equipo directivo y al Claustro relativas a la elaboración o modificación de la programación general anual.
- c) Elaborar, de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica, el plan de acción tutorial y las propuestas de organización de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional del alumnado, especialmente en lo que concierne a los cambios de ciclo o etapa, y a la elección entre las distintas opciones académicas, formativas y profesionales, contribuyendo a su coordinación y desarrollo y elevando al Consejo Escolar una memoria sobre su funcionamiento al final de curso.
- d) Elaborar y facilitar criterios para el tratamiento a la diversidad, colaborar con el profesorado del centro en la detección y prevención de problemas de enseñanza-aprendizaje y en la planificación y realización de actividades y adaptaciones curriculares dirigidas a dar respuesta a estos problemas y evaluar y llevar el seguimiento del alumnado con necesidades educativas especiales.
- e) Realizar la evaluación psicológica y pedagógica previa de acuerdo con la normativa vigente.
- f) Elaborar el proyecto de acción tutorial del alumnado del centro.
- g) Participar en la elaboración del consejo orientador que, sobre el futuro académico y profesional del alumnado, ha de formularse según lo establecido en la normativa vigente al término de la educación secundaria obligatoria.
- h) Asumir la docencia de los grupos que le sean encomendados, fundamentalmente los que se configuren en las distintas modalidades de atención a la diversidad, y de acuerdo con la normativa vigente.
- i) Colaborar con los otros departamentos y equipos educativos de ciclo en la organización y desarrollo de actividades complementarias y extraescolares.

2. En los centros que determine la Consejería de Educación y Cultura, el profesorado del Departamento de Orientación podrá atender al alumnado de los Colegios Públicos y Centros Rurales Agrupados adscritos al Centro de Educación Básica de acuerdo con la normativa que al respecto se establezca.

**Artículo 37.—Designación y cese de la jefatura del Departamento de Orientación.**

1. La jefatura del Departamento de Orientación será designada por el titular de la Dirección del centro y desempeñará su cargo durante cuatro cursos académicos.

2. La jefatura del Departamento de Orientación será desempeñada por el profesor o profesora del mismo de la especialidad de psicología y pedagogía o que ostente la titularidad de una plaza de esta especialidad.

3. Cuando se hubiese producido la circunstancia señalada en el apartado 6.e) del artículo 33 de este Reglamento, la jefatura del departamento será desempeñada por un profesor o profesora del mismo, designado por el titular de la Dirección, oído el departamento y con carácter excepcional.

4. Cuando la jefatura del Departamento recaiga en un profesor o profesora que no tenga destino definitivo en el centro, el nombramiento se realizará por un período de un curso académico.

5. En caso de ausencia o enfermedad del titular de la jefatura del departamento, asumirá sus funciones, con carácter de suplencia, por el tiempo que dure la ausencia del titular y en ningún caso por un período mayor al de un curso escolar, el profesor o profesora del departamento que designe el titular de la dirección, oído el propio departamento.

6. El titular de la jefatura del departamento de orientación actuará bajo la dependencia directa de la dirección del centro y en estrecha colaboración con las jefaturas de estudios.

7. El cese del titular de la Jefatura del Departamento de Orientación se regulará por lo establecido en el artículo 33.6 de este Reglamento.

**Artículo 38.—Competencias del titular de la Jefatura del Departamento de Orientación.**

1. Son competencias del titular de la Jefatura del Departamento de Orientación:

- a) Participar en la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.
- b) Elaborar, en colaboración con los correspondientes órganos de coordinación didáctica del centro, los correspondientes planes específicos de atención a la diversidad del alumnado del centro, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, hacer un seguimiento de los mismos y colaborar, en este sentido, en la elaboración de la memoria final del curso.
- c) Redactar el plan de actividades del departamento, en particular el plan de orientación y acción tutorial, en colaboración con la jefatura de estudios y tutoría, y la memoria final de curso.
- d) Dirigir y coordinar las actividades del Departamento, convocando y presidiendo las reuniones y levantando acta de las mismas.
- e) Colaborar con las jefaturas de estudios en la elaboración del Plan de Acción Tutorial y del Plan de Atención a la Diversidad.
- f) Colaborar con las jefaturas de estudios en la organización de espacios e instalaciones para la correcta aplicación de las medidas de atención a la diversidad y velar por el mantenimiento del material y equipamiento específico utilizado por el departamento, así como colaborar con la secretaría en la actualización del inventario.

- g) Velar por el cumplimiento del plan de actividades del departamento y promover la evaluación de la práctica docente de su departamento y de los distintos proyectos y actividades del mismo.
- h) Colaborar en las evaluaciones que sobre el funcionamiento y las actividades del centro promuevan los órganos de gobierno del mismo o la Administración educativa.
- i) Proporcionar al alumnado la información relativa a las actividades del Departamento.

**CAPITULO V. COMISION DE COORDINACION PEDAGOGICA**

**Artículo 39.—Composición de la Comisión de Coordinación Pedagógica.**

En los Centros de Educación Básica existirá una Comisión de Coordinación Pedagógica que estará integrada por el titular de la Dirección que la presidirá, los titulares de las jefaturas de estudios, los titulares de las jefaturas de los departamentos y los coordinadores o las coordinadoras de los equipos educativos de ciclo. Desempeñará la Secretaría quien designe el titular de la Dirección de entre el profesorado que forma parte de la comisión.

**Artículo 40.—Competencias de la Comisión de Coordinación Pedagógica.**

- a) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de los proyectos curriculares de etapa y proponerlas al Claustro para su aprobación.
- b) Supervisar la elaboración y revisión, así como coordinar y responsabilizarse de la redacción de los proyectos curriculares de etapa y su posible modificación, y asegurar su coherencia con el proyecto educativo del centro.
- c) Establecer directrices para la elaboración y revisión de las programaciones didácticas de los departamentos y ciclos, del plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial, incluidos en el proyecto curricular de etapa.
- d) Proponer al claustro los proyectos curriculares para su aprobación.
- e) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los proyectos curriculares de etapa.
- f) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, de acuerdo con el titular de la jefatura de estudios.
- g) Proponer al Claustro de profesores el plan para evaluar el proyecto curricular de cada etapa, los aspectos docentes del proyecto educativo y la programación general anual, la evolución del rendimiento escolar del centro y el proceso de enseñanza.
- h) Fomentar la evaluación de todas las actividades y proyectos del centro, colaborar con las evaluaciones que se lleven a cabo a iniciativa de los órganos de gobierno del Centro o de la Consejería de Educación y Cultura e impulsar planes de mejora en de que se estime necesario, como resultado de dichas evaluaciones.

**CAPITULO VI. TUTORIAS Y JUNTAS DE EVALUACION**

**Artículo 41.—Tutorías y procedimiento de designación.**

1. La tutoría y orientación del alumnado forma parte de la función docente.

2. En los Centros de Educación Básica habrá un tutor o una tutora por cada grupo, que será designado por el titular de la dirección, a propuesta del titular de la jefatura de estudios, de entre el profesorado que imparte docencia al grupo.

3. El titular de la jefatura de estudios, en colaboración con el Departamento de Orientación, coordinará el trabajo de los tutores y las tutoras y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.

Artículo 42.—*Competencias de las tutorías.*

Son funciones de las tutorías:

- a) Participar en el desarrollo del plan de acción tutorial y en las actividades de orientación, bajo la coordinación del titular de la jefatura de estudios y en colaboración con el Departamento de Orientación del centro.
- b) Coordinar el proceso de evaluación del alumnado de su grupo, adoptando las decisiones pertinentes sobre la promoción del alumnado, de acuerdo con la legislación específica sobre evaluación, para cada una de las etapas educativas impartidas en el centro, emitiendo cuantos informes sean pertinentes al efecto.
- c) Organizar y presidir la Junta de Profesorado y las sesiones de evaluación.
- d) Atender a las dificultades de aprendizaje del alumnado, para proceder o coordinar la adecuación personal del currículo.
- e) Facilitar la integración del alumnado en el grupo y fomentar su participación en las actividades del centro.
- f) Orientar y asesorar, en colaboración con el Departamento de Orientación, al alumnado sobre sus posibilidades educativas, académicas y profesionales, de acuerdo con el nivel y etapa educativa que cursen.
- g) Encauzar los problemas, demandas e inquietudes del alumnado y mediar en los problemas de convivencia que puedan surgir en el grupo de alumnos y alumnas.
- h) Coordinar las actividades complementarias y extraescolares para el alumnado del grupo.
- i) Informar a los padres y a las madres, al profesorado y al alumnado del grupo de todo aquello que les concierna, en relación con las actividades docentes y complementarias y con el rendimiento académico.
- j) Facilitar la cooperación educativa entre el profesorado y los padres y madres del alumnado.
- k) Atender y cuidar, junto con el resto del profesorado del centro, al alumnado en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas.

Artículo 43.—*Composición y régimen de funcionamiento de las Juntas de Profesorado.*

1. La Junta de Profesorado de grupo estará constituida por todos los profesores y profesoras que imparten docencia al alumnado del grupo y será coordinada por su tutor o tutora.

2. Las Junta de Profesorado se reunirán periódicamente para coordinar los procesos de enseñanza-aprendizaje del grupo, la evaluación del alumnado y cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, y siempre que sea convocada por la jefatura de estudios a propuesta, en su caso, de la tutoría del grupo.

Artículo 44.—*Competencias de las Juntas de Profesorado.*

Son competencias de las Juntas de Profesorado:

- a) Llevar a cabo la evaluación y el seguimiento global del alumnado, de acuerdo con la normativa específica sobre evaluación de cada etapa, estableciendo las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje.

- b) Establecer las actuaciones necesarias para mejorar el clima de convivencia del grupo.
- c) Tratar coordinadamente los conflictos que surjan en el seno del grupo, estableciendo las medidas adecuadas para resolverlos.
- d) Establecer las medidas necesarias que permitan coordinar las actividades de enseñanza-aprendizaje que se propongan al alumnado del grupo.
- e) Conocer y participar en la elaboración de la información que, en su caso, se proporcione a los padres y madres de todo el alumnado.
- f) Cualquier otra que establezca el reglamento de régimen interior del centro.

TITULO IV.—ESCUELAS-HOGAR

Artículo 45.—*Finalidad de las Escuelas-Hogar.*

1. En aquellos Centros de Educación Básica que cuenten con Escuela-Hogar, esta tendrá como finalidad atender las necesidades de escolarización de aquellos alumnos y alumnas que cursen enseñanza básica y que, por razones de lejanía de su domicilio familiar al centro, de ambiente socio-familiar, de dificultades económicas o motivadas por minusvalías diversas que limiten la movilidad del alumnado, así lo requieran.

2. Las Escuelas-Hogar acogerán a este alumnado en régimen de internado, garantizarán su atención educativa y atenderán a su formación integral, tanto en la adquisición de hábitos personales y sociales, como higiénico-sanitarios y de utilización del ocio y del tiempo libre, permitiendo con ello su total incorporación a la sociedad.

3. La Consejería de Educación y Cultura podrá crear y suprimir Escuelas-Hogar en función de las necesidades de escolarización del alumnado y de la planificación educativa.

Artículo 46.—*Plan Anual de la Escuela-Hogar.*

1. Los Centros de Educación Básica que cuenten con Escuela-Hogar elaborarán anualmente un Plan, que formará parte de la Programación General Anual del Centro de Educación Básica.

2. El Plan Anual constará de los siguientes apartados:

- a) Los objetivos generales, que explicitarán la previsión detallada de los diversos aspectos que se proponen lograr, junto con el plan de actuación de cada uno de los responsables de su funcionamiento.
- b) El horario general de la Escuela-Hogar, que se confeccionará considerando el calendario escolar, el horario del Centro de Educación Básica, la adecuada tutorización del alumnado, según sus necesidades, y de la programación de otras actividades.
- c) El Proyecto de Acción Tutorial específico para el alumnado residente, que considerará:

1. El seguimiento global de los procesos de aprendizaje del alumnado, con el propósito de detectar las dificultades y necesidades educativas para proporcionar los oportunos apoyos y asesoramientos.

2. La profundización de los procesos de enseñanza-aprendizaje.

3. La integración del alumnado en el grupo-clase y en la dinámica escolar, en colaboración con el tutor o tutora del Centro de Educación Básica.

4. Los medios previstos para informar en el proceso evaluador del alumnado sobre aquellos aspectos socioambientales que presenta el alumnado residente y que pueden incidir en su integración o rendimiento escolar.



5. El desarrollo de actividades participativas y solidarias.
6. Los procedimientos previstos para informar e implicar a las familias en los asuntos relacionados con la educación de sus hijos e hijas.
7. Los procedimientos previstos de coordinación con el tutor o la tutora del centro y con el Departamento de Orientación.
  - d) La programación de actividades formativas, recreativas, deportivas y culturales.
  - e) Los horarios y el plan de trabajo del personal docente y no docente de la Escuela-Hogar.
  - f) Los recursos didácticos y los criterios de utilización.
  - g) La relación del alumnado residente, indicando sus nombres y apellidos, su domicilio familiar y los estudios que realiza.
  - h) El Plan de autoprotección de la Escuela-Hogar.

Artículo 47.—*Dirección de la Escuela-Hogar.*

1. La dirección de la Escuela-Hogar será ejercida por el Director o Directora del Centro de Educación Básica, que tendrá, además de las competencias señaladas en el artículo 19 de este Reglamento, en su caso, las siguientes:
  - a) Organizar la actividad de la Escuela-Hogar.
  - b) Coordinar la elaboración de la programación anual de la Escuela-Hogar, así como redactarla, teniendo en cuenta las propuestas elaboradas por los distintos órganos colegiados y de coordinación didáctica del centro.
  - c) Ejercer la jefatura del personal docente adscrito a la Escuela-Hogar.
  - d) Favorecer la convivencia en la Escuela-Hogar y garantizar el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, lo establecido en el reglamento de régimen interior y los criterios fijados por el Consejo Escolar.
  - e) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar en la Escuela-Hogar, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando su organización y orientando y apoyando su trabajo.
2. La Dirección del Centro de Educación Básica podrá designar a un coordinador o una coordinadora, de entre el profesorado que presten servicio en la Escuela-Hogar, y que actuará por su delegación y bajo su autoridad.

Artículo 48.—*Régimen de funcionamiento de las Escuelas-Hogar.*

1. El personal docente de las Escuelas-Hogar adscritas a un Centro de Educación Básica será considerado como profesorado del centro, a efectos de participación en su organización y funcionamiento.
2. El reglamento de régimen interior del Centro de Educación Básica incluirá todos los aspectos relativos al funcionamiento interno de la Escuela-Hogar y las normas referidas al horario de la misma.
3. La Secretaría del Centro de Educación Básica desempeñará también sus funciones como Secretaría de la Escuela-Hogar.
4. El equipo educativo de la Escuela-Hogar colaborará con el Departamento de Orientación y con los tutores y las tutoras de los grupos en los que se encuentren integrados los el alumnado residente.

TITULO V.—AUTONOMIA DE LOS CENTROS DE EDUCACION BASICA

CAPITULO I. AUTONOMIA PEDAGOGICA

Artículo 49.—*Autonomía pedagógica de los Centros de Educación Básica.*

1. Los Centros de Educación Básica dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante el correspondiente proyecto educativo y los proyectos curriculares de etapa.

Artículo 50.—*Proyecto educativo.*

1. El equipo directivo elaborará el proyecto educativo, de acuerdo con las propuestas que establezca el Consejo Escolar y el Claustro. Dichas propuestas deberán considerar las características del entorno escolar y las necesidades educativas específicas del alumnado, tomando en consideración, a su vez, las aportaciones de la junta de delegados y delegadas del alumnado y, en su caso, de las asociaciones del alumnado y padres y madres.

2. El proyecto educativo del centro que será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar, fijará objetivos, prioridades, procedimientos de actuación, e incluirá:
  - a) La organización general del centro, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley.
  - b) La adecuación de los objetivos generales de las etapas que se imparten en el centro.
  - c) El reglamento de régimen interior, en el que se concretarán, entre otras, las medidas previstas para la participación efectiva de los miembros de la comunidad escolar, las normas de convivencia que favorezcan las relaciones entre los distintos miembros de la comunidad educativa y entre los órganos de gobierno y de coordinación didáctica, la organización de los espacios del centro, el funcionamiento de los distintos servicios educativos, las normas de uso de las instalaciones, recursos y demás servicios del centro y la organización y reparto de las responsabilidades no definidas por la normativa vigente.
  - d) Los medios previstos para facilitar e impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa y entre esta y otras Instituciones relacionadas con la educación.
  - e) Las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del concejo y las relaciones previstas con otras instituciones, para la mejor consecución de los fines establecidos.

Artículo 51.—*Proyecto curricular de etapa.*

1. Los Centros de Educación Básica concretarán y completarán el currículo de las distintas etapas educativas que se imparten mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa, cuyos objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación, respondan a las necesidades del alumnado.
2. Los proyectos curriculares de etapa incluirán, al menos:
  - a) Las directrices y las decisiones generales siguientes:
    - La adecuación de los objetivos generales de las etapas educativas al contexto socioeconómico y cultural del centro, y a las características del alumnado, teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto educativo.

- Decisiones de carácter general sobre metodología didáctica en cada una de las etapas.
  - Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción del alumnado.
  - Orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas los elementos educativos básicos de la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria.
  - Criterios y procedimientos previstos para organizar la atención a la diversidad del alumnado. Cuando existan alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, se incluirán los criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para este alumnado.
  - Para la Educación Secundaria Obligatoria, la determinación de las materias optativas que ofrece el centro.
  - Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado.
- b) El plan de orientación educativa y de acción tutorial de cada etapa.
  - c) Las programaciones didácticas de los departamentos, en Educación Secundaria Obligatoria.
  - d) Los proyectos curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán aprobados por el Claustro del profesorado.

*Artículo 52.—Programaciones de ciclo en Educación Infantil y Primaria*

1. Los coordinadores de ciclo elaborarán una programación que incluirá:

- a) La distribución de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas de la Educación Infantil y Primaria.
- b) Los criterios para el agrupamiento del alumnado para la organización espacial y temporal de las actividades.
- c) La organización de las medidas de atención a la diversidad y las adaptaciones curriculares para el alumnado que las precisen.
- d) Los materiales y recursos didácticos que se van a utilizar, incluidos los libros para uso del alumnado.
- e) La programación de actividades complementarias y extraescolares.

*Artículo 53.—Programaciones didácticas en Educación Secundaria Obligatoria.*

1. Cada departamento elaborará la programación didáctica de las enseñanzas que tiene encomendadas, siguiendo las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

2. La programación didáctica de los departamentos incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos para cada una de las áreas y materias asignados al mismo o integrados en él:

- a) Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada uno de los cursos en que se configuran los ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria.

- b) La forma en que se incorporan los elementos educativos básicos.
- c) La distribución temporal de los contenidos en cada uno de los cursos de la etapa.
- d) La metodología didáctica que se va a aplicar.
- e) Los procedimientos de evaluación del aprendizaje del alumnado.
- f) Los criterios de calificación que se vayan a aplicar.
- g) Los criterios de evaluación que se consideren básicos como referente para alcanzar la suficiencia en el área o materia.
- h) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar, incluidos los libros para uso del alumnado.
- i) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden realizar desde el departamento.
- j) La organización de las medidas de atención a la diversidad y las adaptaciones curriculares para el alumnado que las precise.

3. El profesorado desarrollará su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas de los departamentos a los que pertenezcan. En caso de que algún profesor o profesora decida incluir en su actividad docente alguna variación respecto de la programación del departamento consensuada por el conjunto de sus miembros, dicha variación, y su justificación, deberán ser incluidas en la programación didáctica del departamento. En todo caso, las variaciones que se incluyan deberán respetar las decisiones generales adoptadas en el proyecto curricular de la etapa correspondiente.

4. La programación de los ámbitos en los que se organizan las áreas específicas de los programas de diversificación será elaborada por los departamentos didácticos.

5. El profesorado que impartan las enseñanzas correspondientes a las distintas religiones elaborará la programación didáctica de las mismas, de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

*Artículo 54.—Programación General Anual.*

1. La Programación General Anual es el documento que permite hacer operativos en el ámbito temporal que le es propio, los propósitos, la orientación y los compromisos formulados en el proyecto educativo del centro, garantiza la coordinación de todas las actividades, el correcto ejercicio de las competencias de los diferentes órganos y la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. La Programación General Anual se elaborará a partir de las conclusiones de la evaluación recogidas en la Memoria del curso anterior y de las decisiones adoptadas en el proyecto educativo y en las estrategias de intervención técnico-didácticas aprobadas por el Claustro.

3. La Programación General Anual incluirá, al menos:

- a) Los objetivos que el centro pretende alcanzar en el curso escolar teniendo en cuenta los señalados en el proyecto educativo y en los proyectos curriculares de cada una de las etapas.
- b) Los programas de actuación de los órganos de gobierno y de coordinación docente para alcanzar los objetivos propuestos.
- c) La concreción de los planes de orientación y acción tutorial, así como de los planes de atención a la diversidad para el curso escolar.

- d) El programa anual de actividades complementarias y extraescolares y, en su caso, el plan anual de la Escuela-Hogar.
- e) El Documento de Organización del Centro (DOC) y el documento de estadística de principio de curso.
- f) El diseño del seguimiento y evaluación de la programación general anual, que constituirá la memoria final de curso.

4. La Programación General Anual, será informada por el Claustro en el ámbito de su competencia y elevada, para su aprobación posterior, al Consejo Escolar, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

5. Una vez aprobada será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la Comunidad educativa, por lo que la dirección adoptará las medidas necesarias que aseguren su conocimiento y acceso por cualquier miembro de la comunidad educativa que lo solicite. Todos el profesorado con responsabilidades en la coordinación docente velarán para que se lleve a cabo lo programado en su ámbito de responsabilidad.

6. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar, el Claustro y el equipo directivo, evaluarán la Programación General Anual y su grado de cumplimiento, recogiendo las conclusiones más relevantes en una Memoria final.

## CAPITULO II. AUTONOMIA DE GESTION DE LOS CENTROS DE EDUCACION BASICA

### Artículo 55.—*Autonomía de gestión económica.*

1. Los Centros de Educación Básica dispondrán de autonomía en su gestión económica en los términos establecidos en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y de acuerdo con lo que disponga la legislación del Principado de Asturias y la normativa complementaria que se dicten en su desarrollo.

2. El proyecto de presupuesto será elaborado por el titular de la secretaría del centro, de acuerdo con los criterios establecidos por el equipo directivo, y presentado por el titular de la dirección al Consejo Escolar para su aprobación al inicio de cada curso escolar. Irá acompañado de una memoria justificativa que defina los objetivos a conseguir, los programas de gasto de que se compone, la justificación razonada de los ingresos, los créditos de gasto que se precisen y la justificación de su cuantía, así como los indicadores de los resultados que se esperan alcanzar y que deben permitir evaluar la eficacia y la eficiencia de la gestión del presupuesto.

3. Sin perjuicio de que todos los Centros de Educación Básica reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, dentro de los límites establecidos por la normativa correspondiente, se podrá regular el procedimiento que permita a los Centros obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar, que, en todo caso, deberán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento.

4. El titular de la Dirección es responsable directo de la buena gestión de los recursos materiales y económicos puestos a su disposición.

## TITULO VI.—EVALUACION DE LOS CENTROS DE EDUCACION BASICA

### Artículo 56.—*De la evaluación de los Centros de Educación Básica.*

1. De conformidad con lo que establece el artículo 62 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y el artículo 27 de la Ley

9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, la evaluación se orientará a la permanente adecuación del sistema educativo a las demandas sociales y a las necesidades educativas.

2. La evaluación de los Centros de Educación Básica podrá ser interna o externa.

### Artículo 57.—*Evaluación interna.*

1. Los Centros de Educación Básica evaluarán su propia organización y funcionamiento a través del seguimiento y evaluación del proyecto educativo, los proyectos curriculares y la programación general anual, así como de la evolución del rendimiento escolar del alumnado.

2. Los órganos de gobierno y de coordinación docente del Centro impulsarán y participarán en esta evaluación de acuerdo con las competencias que para cada uno de ellos señala este Reglamento.

3. Las conclusiones más relevantes de esta evaluación serán recogidas en la memoria final de curso.

4. La Administración educativa fomentará programas de autoevaluación y planes de mejora en los centros que podrán contar con el apoyo de servicios externos.

### Artículo 58.—*Evaluación externa.*

1. De acuerdo con lo que se establece en el artículo 29 de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, sobre evaluación de los centros docentes, la Consejería de Educación y Cultura elaborará y pondrá en marcha programas de evaluación que serán aplicados periódicamente a los Centros de Educación Básica y que serán llevados a cabo principalmente a través de la Inspección de Educación.

2. La Consejería de Educación y Cultura hará públicos los criterios y procedimientos que se vayan a utilizar para la evaluación de los centros, así como las conclusiones generales que en dichas evaluaciones se obtengan.

3. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el contexto socioeconómico de los mismos y los recursos de que disponen y se efectuará sobre los procesos y los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de actividades de enseñanza y aprendizaje.

4. En la evaluación externa de los centros colaborarán los órganos de gobierno y de coordinación docente, así como los distintos sectores de la Comunidad educativa.

5. La Consejería de Educación y Cultura comunicará a los órganos de gobierno de cada centro las conclusiones de dicha evaluación, y colaborará con ellos para resolver los problemas que hubieran sido detectados en la evaluación realizada.

## TITULO VII.—JUNTA DE DELEGADOS Y DELEGADAS DEL ALUMNADO

### Artículo 59.—*Composición y régimen de funcionamiento de la Junta de Delegados y Delegadas.*

1. En los Centros de Educación Básica existirá una Junta de Delegados y Delegadas integrada por representantes del alumnado de los distintos grupos de la Educación Secundaria Obligatoria y por los representantes del alumnado en el Consejo Escolar.

2. La Junta de Delegados y Delegadas podrá reunirse en pleno o, cuando la naturaleza de los problemas le haga más conveniente, en comisiones, y en todo caso lo hará antes y después de cada una de las reuniones que celebre el Consejo Escolar.

3. El titular de la jefatura de estudios facilitará a la Junta de Delegados y Delegadas un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

**Artículo 60.—Competencias de la Junta de Delegados y Delegadas.**

1. La Junta de Delegados y Delegadas tendrá las siguientes competencias:

- a) Fomentar la participación del alumnado del centro en aquellos aspectos de la vida escolar que requieran de la misma.
- b) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración o modificación del proyecto educativo del centro y la programación general anual y formular propuestas de criterios para la elaboración de los horarios de actividades docentes y extraescolares.
- c) Recibir información de los representantes del alumnado en dicho consejo sobre los temas tratados en el mismo, y de las confederaciones, federaciones estudiantiles y organizaciones juveniles legalmente constituidas.
- d) Debatar los asuntos que vaya a tratar el Consejo Escolar en el ámbito de su competencia y elevar propuestas de resolución a sus representantes en el mismo.

2. Cuando lo solicite, la Junta de Delegados y Delegadas, en pleno o en comisión, deberá ser oída por los órganos de gobierno del centro, en los asuntos que, por su naturaleza, requieran su audiencia y, especialmente, en lo que se refiere a:

- a) Celebración de pruebas y exámenes y desarrollo de actividades culturales, recreativas y deportivas en el centro.
- b) Propuesta de medidas que favorezcan el clima de convivencia del centro.

**Artículo 61.—Delegados y delegadas de grupo.**

1. Cada grupo de estudiantes de Educación Secundaria Obligatoria elegirá, por sufragio directo y secreto, durante el primer mes del curso escolar, un delegado o delegada de grupo, que formará parte de la Junta. Se elegirá también un subdelegado o subdelegada, que sustituirá a aquel en caso de ausencia o enfermedad y lo apoyará en sus funciones.

2. Las elecciones de delegados y delegadas serán organizadas y convocadas por los titulares de las Jefaturas de Estudios en colaboración con el profesorado de los grupos.

3. Los delegados o delegadas y subdelegados o subdelegadas podrán ser revocados, previo informe razonado dirigido a la tutoría, por la mayoría absoluta del alumnado del grupo que los eligieron. En este caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones.

4. Los delegados y las delegadas no podrán ser sancionados por el ejercicio de las funciones que les encomienda el presente Reglamento.

**Artículo 62.—Competencias de los delegados y delegadas de grupo.**

Corresponde a los delegados y delegadas de grupo:

- a) Asistir a las reuniones de la Junta de Delegados y Delegadas y participar en sus deliberaciones.

- b) Colaborar con el profesorado y con los órganos de gobierno para el buen funcionamiento del centro.
- c) Informar de los problemas de cada grupo o curso a los representantes del alumnado en el Consejo Escolar y recibir información de éstos sobre los temas tratados.
- d) Fomentar la convivencia entre el alumnado de su grupo.
- e) Colaborar con la tutoría y con la Junta de Profesorado del grupo en los temas que afecten al funcionamiento de este, cuidar de la adecuada utilización del material y de las instalaciones del centro y exponer a los órganos de gobierno y de coordinación didáctica las sugerencias y reclamaciones del grupo al que representan.

**TITULO VIII.—ASOCIACIONES DEL ALUMNADO Y DE PADRES Y MADRES DEL ALUMNADO**

**Artículo 63.—Asociaciones del alumnado y de padres y madres del alumnado.**

1. En los Centros de Educación Básica podrán existir las asociaciones de padres y madres del alumnado, reguladas en el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, y las asociaciones del alumnado, reguladas en el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio.

2. Las asociaciones de padres y madres del alumnado y las asociaciones del alumnado constituidas en cada centro podrán:

- a) Elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.
- b) Informar al Consejo Escolar de aquellos aspectos de la marcha del centro que consideren oportuno.
- c) Informar a todos los miembros de la comunidad educativa de su actividad.
- d) Recibir información del Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de dicho consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.
- e) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.
- f) Elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interior.
- g) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias.
- h) Conocer los resultados académicos anuales y la valoración que de los mismos realice el Consejo Escolar.
- i) Recibir un ejemplar del proyecto educativo, de los proyectos curriculares de etapa y de sus modificaciones.
- j) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.
- k) Fomentar la colaboración entre todos los miembros de la comunidad educativa.
- l) Utilizar las instalaciones del centro en los términos que establezca el Consejo Escolar.